En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los 03 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, se constituye en la Sala de Audiencias de la Oficina Judicial, el Sr. Juez Penal Dr. Gustavo Daniel CASTRO a fin de dictar sentencia en la carpeta judicial N° 8163, legajo fiscal N° 81.496 caratulada **"B., A. A. y Otros p.s.a. Robo Tentado - Trelew"**; seguido a instancia fiscal contra **A. A. B.,** D.N.I. N° X., con domicilio en P. P. N° X. de la ciudad de Trelew, nacido el 18 de marzo de 1993 en Trelew, Chubut, hijo de N/N y de M.-

Son además parte en este proceso, la Sra. Fiscala General Dra. Griselda ENCINAS y por la Defensa las Dras. R. R. y A. N.-

Que al inicio del debate, la Sra. Fiscala al explicar el caso, señaló que probaría *"… que aproximadamente a las 22:30 horas del día 26 de diciembre de 2018 A. A. B., S. C. D. y otro sujeto que no se logró identificar puesto que se dio a la fuga, previo cortar alambres sustrajeron una malla de hierro de aproximadamente cuatro metros del interior de un obrador ubicado en Calle J. A. S. N° X. y M. de esta ciudad.-*

Personal Policial de la Seccional Cuarta fue alertado por el Comando Radioeléctrico, causa por la cual de inmediato se hicieron presentes en el lugar, observando a varios masculinos a bordo de un vehículo VW Senda Dominio X. a quienes se les dio la voz de alto y ante la presencia policial intentaron emprender la fuga en distintas direcciones, lográndose aprehender a B. y D., mientras que el restante sujeto se dio a la fuga".-

El Ministerio Público Fiscal calificó los hechos descriptos, como constitutivos del delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda en grado de tentativa en carácter de coautor (arts. 167 inc. 2, 42 y 45 del Código Penal.-

Concluida la etapa de incorporación de pruebas se inició la etapa final del debate, que implica la exposición de alegatos finales de las partes, y respetando el orden que marca el código procesal penal se otorgó la palabra al Ministerio Público Fiscal para que comenzara con su exposición y dijo que con la prueba producida en el debate, encuentra acreditado con el grado de certeza necesario tanto la materialidad con la autoría en cabeza de B. por lo que solicita, en virtud de sus antecedentes condenatorios, se la imponga la pena de un año y siete meses de

prisión de cumplimiento efectivo. A su turno, las Sras. Defensoras, cuestionaron la calificación jurídica del hecho y subsidiariamente solicitaron al tribunal la absolución de su asistido por aplicación del principio de la insignificancia respecto de la lesión de bien jurídico tutelado.-

Sin perjuicio del reconocimiento de los hechos realizado por el Sr. B. al momento de solicitar su palabra manifestando que quería pedir disculpas, agrega que al alambre lo desataron y al estar oxidado se corto solo, que él estaba en el volante y los muchachos afuera. Refiere que a partir de ese momento cambió su vida porque conoció a Dios, insertándose en el Coro de su iglesia y se aleja totalmente del alcohol y de las drogas y no ha tenido más contacto con la ley penal. Trabaja en un programa que se llama B. de P. realizando tareas en beneficio de la comunidad. Pide que le den una oportunidad de seguir trabajando, que es el único sostén de la familia, tiene tres hijos y necesitan lo necesario para sobrevivir

El reconocimiento efectuado por el imputado del hecho delictivo y de haberlo cometido, resulta coincidente con la prueba producida en la audiencia, en tal sentido la Sra. A. E. F., refirió que ese día se iba a dormir cuando recibió una llamada telefónica avisándoles que había patrulleros frente a su obra, se vistió y concurrió rápidamente. En el lugar advierte la presencia de varios patrulleros, un vehículo con una malla cargada, le tomaron los datos y luego le entregaron la malla.-

Respecto de la malla, refiere que su terreno estaba en ese momento delimitado con mallas y en esa oportunidad intentaron llevarse una del fondo del inmueble, estaba atado con alambre dulce a unos postes.-

Manifiesta espontáneamente que le sorprendió que la hayan llamado porque no alcanzaron a llevarse nada y para ella todo terminó esa noche, le sorprende también que este hecho haya llegado a juicio.-

Los funcionarios policiales que intervinieron ese día ilustraron al Tribunal la manera en que tomaron conocimiento del hecho, que al llegar al lugar observaron un vehículo vw senda una persona en el volante y las restantes dos fuera del vehículo y sobre el techo del vehículo una malla de construcción y a la voz de alto estos sujetos escapan habiendo sido detenidos dos, siendo uno de ellos el Sr. A. A. B.-

Realizan la inspección ocular y tomas de placas fotográficas del lugar, manifiestan haber observado el alambre cortado en el lugar donde extrajeron la malla.-

Con toda la prueba relatada y el reconocimiento realizado por el imputado de haberlo cometido queda acreditado con el grado de certeza necesaria tanto la materialidad de los hechos como la autoría responsable en cabeza de A. B.-

Ha sido si cuestionada por la Sra. Defensora la calificación jurídica escogida por el Ministerio Público Fiscal, sólo en cuanto a la fuerza que presuntamente se aplicaron para extraer del lugar donde estaba dispuesta la malla que intentaron sustraer, pero a la luz de la pretendida aplicación del principio de insignificancia entiendo que es una cuestión secundaria a analizar.-

Ninguna duda cabe en el presente, que el hecho se cometió y el Sr. B. es el responsable de haberlo cometido y se impone legalmente la aplicación de una pena de efectivo cumplimiento frente a los antecedentes condenatorios que hacen imposible que pueda acceder a una respuesta punitiva menos restrictiva de su libertad.-

Sabemos que no existen bienes jurídicos insignificantes o irrelevantes, sino lo que no tiene trascendencia es el grado de afectación que se produce en aquellos. Ello lleva a sostener que no existen delitos insignificantes, sino que lo que es dicha calidad es un hecho, pero la intrascendencia –para el bien jurídico- de un hecho debe analizarse en el contexto causal, debido a que el hecho puede ser insignificante en un contexto determinado y no serlo en otro. Vale decir que la cuestión debe dilucidarse en cada caso particular de conformidad a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.-

Si adoptamos la teoría de que el bien jurídico penalmente tutelado es la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegida por el estado que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afecten, ello no implica que en determinadas ocasiones la insignificancia de los bienes sustraídos excluya la tipicidad en razón de que no toda lesión al bien jurídico propiedad configura la afectación típica requerida, teniendo en cuenta que ésta, como presupuesto de la tipicidad, no pertenece a ella sino que la limita.-

En efecto, la tipicidad objetiva no persigue tan sólo la verificación de un pragma típico, sino también se busca la exclusión de la tipicidad en aquellos casos en que no media conflictividad, en aquellos casos que no hay afectación del bien jurídico o esta afectación no es significativa.-

Este principio que venimos analizando determina que las afectaciones insignificantes de bienes jurídicos no constituyen lesividad relevante a los fines de la tipicidad objetiva como derivación del principio de última ratio como así también del propio principio republicano del que se desprende directamente el principio de proporcionalidad que debe mediar entre la lesión al bien jurídico y la propia punición.-

Las circunstancias del caso me llevan a convencimiento de aplicar este principio al presente.-

En primer lugar la escasa o nula lesividad al bien jurídico. En efecto, más allá de la calificación jurídica escogida por el Ministerio Público Fiscal, se advierte que el delito quedó en grado de conato, que la malla que pretendieron sustraer los sujetos fue inmediatamente recuperada, y que no le demando a la víctima mayor inconveniente para ser colocada nuevamente en el lugar de donde fue retirada. No hubo daño al objeto, no obstante de que fueron cortados los alambras cuyo escaso valor económico fue expuesto por la propia víctima.-

Otro de los motivos que me llevan a aplicar este principio ha sido la propia manifestación de la víctima, quien relató al tribunal y a las partes que se sorprendió hacer sido citada al presente debate pues se trató de un hecho que no ha sido relevante en su vida, que no tuyo mayores gastos en volver a colocar la malla de donde fue extraída, en fin se sintió sorprendida en que se haya llegado a esta instancia por este hecho.-

Finalmente las circunstancias personales del autor. Desde que ocurrió este hecho, 26 de diciembre del año 2018, hace casi tres año, no sólo tuvo más conflictos con la ley penal, sino que ha dado un giro total en su vida asistiendo a una Iglesia Evangélica, colaborando con la comunidad y con aquellos que más lo necesitan, ha formado una familia que depende económicamente de su actividad laboral.-

Todas estos motivos, me llevan a afirmar la inconveniencia de aplicar pena en el presente caso, se dan todas las circunstancias para considerar que este hecho por

su insignificancia deba ser desechado, pues entiendo que el sólo proceso penal ya ha cumplido con su fin.-

En su mérito, habiendo escuchado acusación y defensa, en forma unánime damos el siguiente;

FALLO:

1)ABSOLVER LIBREMENTE a A. A. B., de las demás circunstancias personales obrante al inicio de la presente, respecto del delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda en grado de tentativa en carácter de coautor (arts. 167 inc. 2, 42 y 45 del Código Penal), en relación a los hechos presuntamente ocurridos en esta ciudad de Trelew, el 26 de diciembre del año 2018 en perjuicio de la Sra. A. E. F.-

2) REGULAR los honorarios de la defensa pública, en la suma de 60 (sesenta) JUS, con cargo a su asistido (Art. 239, 240 inc. 3º del Código Procesal Penal; Ley XIII Nro. 4 y Art. 59 Ley V Nro. 90).

3)REGÍSTRESE, notifíquese por su pública proclamación (art. 331 del C.P.P.), firme, comuníquese.-

Número de registro digital 2378/2021.-

010109-201066/438301-A

010109-201066/438301-A